



VERBAL ESPECIAL
RAD: 2022-00771

Informe secretarial

Señor juez, a su despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 1 de agosto de 2023 que rechazó la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de noviembre de 2023

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 1 de agosto de 2023 que rechazó la demanda.

Como fundamento del recurso la parte demandante manifiesta en su escrito que, a través de auto de fecha (11) de Julio de 2023, el despacho inadmitió la demanda de la referencia debido a que no se aportó el plano certificado por la Autoridad Catastral con los requisitos establecidos en el literal C del art 11 de la ley 1561 de 2012., en consecuencia la demanda fue subsanada mediante escritos presentados a través de correo electrónico de fecha 12 de julio y 17 de julio del 2023, envió dos planos uno antiguo y uno actualizado, certificados por la autoridad catastral de acuerdo a los requisitos exigidos, señalando que en la oficina de registro le fue informado que ese era el plano que se Expedía para las personas y los juzgados para el proceso de pertenencia.

Por otra parte, señala que existe prueba que se solicitó el plano certificado exigido en el literal C del artículo 11 de la ley 1561, el cual fue aportado al Despacho considerándolo como idóneo, aunque para el juzgado no lo sea, además indica que la solicitud del certificado se presentó en reiteradas oportunidades tal y como queda demostrado en el expediente electrónico.

Procede el juzgado a resolver el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual manifiesta subsanar los defectos de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en primer lugar que, a través de providencia de 10 de julio de 2023, el juzgado declaró inadmisble la demanda, toda vez que no se aportó el plano certificado por la Autoridad Catastral con los requisitos establecidos en el literal C del art 11 de la ley 1561 de 2012, y para subsanar dicho defecto, la parte demandante contaba con el término de 5 días, los que trascurrieron desde el día 12 al 18 de julio de 2023.

En consecuencia, la parte demandante allegó sendos escritos al correo electrónico del despacho los días 12 y 17 de julio de 2023. En el escrito presentado el 12 de julio de 2023 aportó PLANO



PREDIAL CATASTRAL con fecha de expedición 20/12/2022, el cual no cumple con los requisitos de la norma en cita, toda vez que no contiene la cabida, los linderos con las respectivas medidas, no contiene el nombre completo e identificación de colindantes ni la vigencia de la información, además, de conformidad con el art. 72 de la Ley 1579 de 2012 se impone que estos documentos sean presentados actualizados, para poder sustentar la actual situación jurídica del predio.

Respecto al escrito presentado el 17 de julio de 2023, la parte demandante anuncia que anexa plano certificado actualizado por la autoridad catastral, sin embargo, se observa que junto con el escrito NO SE ADJUNTÓ PLANO CATASTRAL ALGUNO, por lo tanto, resulta falaz lo afirmado por la parte recurrente relativo a que aporta plano certificado por la Autoridad Catastral actualizado.

Cabe anotar que, en el caso en que la parte demandante no hubiere obtenido el plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga todo lo que disponga la regulación especial, debe el demandante aportar un plano que cumpla en su integridad con lo dispuesto en el artículo 11 literal C de la Ley 1561 de 2012.

Por consiguiente, la demanda fue rechazada por este Despacho al no haber sido subsanada en debida forma mediante proveído de fecha 1 de agosto de 2023.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el recurrente, respecto a las reiteradas solicitudes del plano certificado por la Autoridad Catastral actualizado, se observa a folio 15 del escrito [57RecursoReposicion](#) que el demandante solicitó avaluó catastral y certificado de medidas y linderos del predio ubicado, en la carrera 7B Sur. # 45F – 18 Barrio San Luis de la ciudad de Barranquilla, con el numero matrícula inmobiliaria 040 – 107941, indicando que esta se realizó con el ánimo de gestionar y poder continuar con el debido procedimiento judicial, para el proceso de pertenencia, siendo que este se trata de un PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES regulado por la ley 1561 de 2012, por otra parte, se observa a folio 17 del mismo escrito respuesta emitida el 14 de julio de 2023 por Gerencia de Gestión Catastral, sin embargo como se mencionó en párrafos anteriores dicho plano nunca fue aportado a este despacho a fin de subsanar la demanda.

A su vez, se observa a folio 20 del mismo escrito, la solicitud elevada a la autoridad catastral de fecha 2 de agosto de 2023, sin embargo, esta petición fue realizada vencido el término con el que contaba la parte demandante para subsanar.

Así las cosas, resulta claro para esta autoridad judicial que la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el literal C del art 11 de la ley 1561 de 2012, y en consecuencia mantendrá incólume la providencia de 1 de agosto de 2023, a través de la cual se resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, por otra parte, al ser procedente.

Finalmente, al ser procedente, de conformidad al numeral 1 del art. 321 en concordancia con el artículo 90-6 del C.G. del P., se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE



PRIMERO: No revocar el auto de fecha 1 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia, en el efecto suspensivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remítase a la superior el expediente para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e30bf9cef23c486fc1f187f7d3ff6580acf59f52988d4168d3f66bcf51206**

Documento generado en 09/11/2023 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>